



Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 22 de marzo de 2005.

Ley publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el viernes 20 de abril de 2001.

LIC. JOSE MURAT, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO N° 289.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**TITULO PRIMERO
DE LA SEGURIDAD PUBLICA**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de la prestación del servicio de seguridad pública, del otorgamiento de la seguridad personal, así como regular los servicios privados de seguridad en el Estado de Oaxaca.

ARTICULO 2.- En el Estado de Oaxaca, la seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

ARTICULO 3.- La aplicación de esta ley corresponderá:

I. Al Gobernador del Estado;

II. Al Secretario de Protección Ciudadana y al Procurador General de Justicia del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias; y

III. A los Presidentes Municipales.

ARTICULO 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:



- I. Gobernador del Estado: el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- II. Procuraduría: la Procuraduría General de Justicia y por Procurador, el titular de dicha dependencia;
- III. Secretaría: la Secretaría de Protección Ciudadana y por Secretario el titular de dicha dependencia;
- IV. Programa Estatal: el Programa Estatal de Seguridad Pública del Estado;
- V. Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Consejo Estatal: el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VII. Secretario Ejecutivo: el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. Policía del Estado: la Policía Preventiva del Estado;
- IX. Policía Ministerial: la policía auxiliar del Ministerio Público; y
- X. Cuerpos de Seguridad Pública: las corporaciones a que se refiere el artículo 19 de esta ley.

ARTICULO 5.- Corresponde a la Secretaría y a la Procuraduría por ser esta última la dependencia titular del Ministerio Público del Estado, prestar coordinadamente el servicio de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Policía Ministerial quedará sujeta por lo que corresponde a su ámbito de competencia, a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, en su Reglamento y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTICULO 6.- La Policía del Estado estará integrada por la Policía Preventiva con todas sus Direcciones, Unidades y Agrupamientos que prevea su ordenamiento.

La Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial tiene por objeto brindar servicios de seguridad especializada, desempeñará sus funciones bajo el mando de la Secretaría y será administrativamente autosuficiente.

ARTICULO 7.- Corresponde al Gobernador del Estado el mando supremo de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado.

Las Policías Preventivas Municipales acatarán las órdenes que el Gobernador del Estado les transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

ARTICULO 8.- Los mandos operativos en los Cuerpos de Seguridad Pública se determinarán conforme al reglamento respectivo y los mandos administrativos se establecerán de conformidad con la normatividad aplicable de la Administración Pública Estatal.



ARTICULO 9.- Son elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, aquellos a quienes se les otorgue nombramiento correspondiente o instrumento jurídico equivalente, por autoridad competente del Estado. Estos elementos se considerarán trabajadores de confianza.

Las relaciones de trabajo de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. A los Policías Preventivos Municipales, cualquiera que sea su denominación, que presten sus servicios de acuerdo a las costumbres de su comunidad, no le serán aplicables estas reglas.

No formaran parte de los Cuerpos de Seguridad Pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo o ajenas a la seguridad pública, aún cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar dicho servicio.

ARTICULO 10.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública deberán portar los uniformes, insignias, divisas y equipos reglamentarios correspondientes en todos los actos y situaciones del servicio a excepción de los casos que prevea la ley. Queda estrictamente prohibido portarlos fuera del mismo.

Las dependencias correspondientes, según sea el caso, establecerán las normas a que se sujetarán los elementos de sus correspondientes Cuerpos de Seguridad Pública en el uso de uniformes, insignias, divisas y equipos reglamentarios.

Las dependencias correspondientes, deberán expedir las identificaciones y proporcionar los uniformes a que se refiere este artículo, acorde al presupuesto, a todos los elementos de la corporación a su cargo, sin costo alguno para los mismos. La violación a esta disposición será sancionada conforme a las leyes penales aplicables.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 11.- Son autoridades Estatales en materia de Seguridad Pública:

- I. El Presidente de la República, cuando habitual o transitoriamente residiere en el territorio del Estado;
- II. El Gobernador del Estado; en los supuestos establecidos en el artículo 7 de esta ley;
- III. El Procurador General de Justicia del Estado, cuando preste coordinadamente el servicio de seguridad pública, en su respectivo ámbito de competencia;
- IV. El Secretario de Protección Ciudadana;
- V. El Coordinador General del Transporte, cuando preste coordinadamente el servicio de seguridad pública, en su respectivo ámbito de competencia;
- VI. El Director General de Seguridad Pública en el Estado;



VII. El Director de la Policía Ministerial del Estado, cuando preste coordinadamente el servicio de seguridad pública, en su respectivo ámbito de competencia;

VIII. El Director de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial;

IX. El Director de la Unidad Estatal de Protección Civil;

X. El Director de Prevención y Readaptación Social, respecto de los cuerpos de seguridad encargados de la custodia de los Centros de Prevención y Readaptación Social;

XI. El Director de Tránsito del Estado, cuando preste coordinadamente el servicio de seguridad pública, en su respectivo ámbito de competencia; y

XII. El Presidente del Consejo de Tutela para Menores Infractores, respecto de los cuerpos de seguridad encargados de la custodia del centro de internamiento.

El mando operativo de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, corresponde inicialmente al Secretario de Protección Ciudadana y específicamente al Director General de Seguridad Pública y a los respectivos Directores de cada corporación policial, Subdirectores, Comandantes, Jefes u Oficiales que señale el reglamento, cualquiera que sea su denominación, excepto el caso de la Policía Ministerial y los elementos de Tránsito del Estado, los cuales corresponden al Procurador General de Justicia y al Coordinador General del Transporte, respectivamente.

De conformidad con lo establecido en la Ley General que Establece las Bases para la Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, actuarán como instancias de coordinación en sus respectivos ámbitos de competencia, los Consejos Estatal y Municipales de Seguridad Pública que se instalen, así como los respectivos Comités de Participación Ciudadana.

ARTICULO 12.- Son autoridades Municipales en materia de Seguridad Pública:

I. El Presidente de la República, cuando habitual o transitoriamente residiere en territorio del Municipio correspondiente;

II. El Gobernador del Estado, en los supuestos que establece el artículo 7 de la presente ley;

III. El Secretario de Protección Ciudadana, previo convenio con el Ayuntamiento;

IV. Los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias;

V. Los Presidentes Municipales, en los territorios de sus respectivos Municipios; y

VI. Los responsables operativos de la Seguridad Pública Municipal cualquiera que sea su denominación.

El mando operativo de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales, corresponderá originalmente a los Presidentes Municipales en el territorio de sus respectivos Municipios; a los responsables operativos de Seguridad Pública Municipal, cualquiera que sea su denominación;



Comandantes, Jefes u Oficiales de los mismos Cuerpos de Seguridad que señalen los ordenamientos respectivos.

CAPITULO III

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTICULO 13.- Son facultades del Gobernador del Estado en materia de seguridad pública:

I. Celebrar convenios y acuerdos con la Federación, otras Entidades Federativas y los municipios relativos a la seguridad pública, por sí o a través del Consejo Nacional o Consejo Estatal y conforme a la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Ejercer el mando supremo sobre los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y Municipales, este último, en los supuestos que establece el artículo 7 de la presente Ley;

III. Vigilar y ejercer, a través de la Secretaría, el estricto cumplimiento de esta ley, así como de los demás ordenamientos legales aplicables a la materia; y

IV. Las demás que le confiera la presente ley y cualquier otro ordenamiento legal aplicable.

ARTICULO 14.- Compete a la Secretaría de Protección Ciudadana:

I. Conducir la política del Estado en todo lo relacionado con la seguridad pública, la prevención de delitos y la readaptación del delincuente con estricto respeto a los derechos humanos;

II. Capacitar en los términos de ley a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal, sin perjuicio de la coordinación que se establezca entre los tres niveles de gobierno previo convenio;

III. Formular y ejercer los programas de inspección operativa a las corporaciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, previo acuerdo o convenio que establezca el Ejecutivo del Estado con los Ayuntamientos;

IV. En coordinación con las autoridades federales competentes y con sujeción a las leyes generales aplicables, establecer internamente la normatividad y ejercer la supervisión del uso de las centrales de radio, telefonía, redes especiales de comunicación y centros repetidores de las corporaciones de seguridad pública Estatal y Municipal, previo convenio, proponiendo acciones correctivas que procuren el buen uso y optimizar los recursos;

V. Formular y proponer programas de seguridad pública, ante las autoridades Estatales y Municipales, y cuando proceda vigilar el cumplimiento de los mismos, supervisar además las acciones que realizan las corporaciones de seguridad en materia de prevención del delito; así como el cuidado de los reclusorios y del Consejo Tutelar para Menores Infractores, proponiendo lo conducente a los titulares de las mismas;



- VI. En situaciones de emergencia provocada por la naturaleza o el hombre, coordinar, planear, dirigir y supervisar las acciones de auxilio necesario a través de la fuerza pública Estatal y Municipal, los cuerpos de rescate, de bomberos, atención medica y demás que se dispongan, así como los otros recursos humanos, financieros y materiales;
- VII. Diseñar con la participación de las autoridades Estatales y Municipales, el Programa Estatal, supervisar su cumplimiento, establecer los mecanismos de control, de evaluación y actualizar su contenido;
- VIII. Formular y ejecutar sistemas de protección a testigos, cuyos atestos sean de importancia para la seguridad pública del Estado o Municipios;
- IX. Formular y ejecutar sistemas de protección personal, a sujetos que reúnan los requisitos establecidos por la ley;
- X. Integrar, coordinar, controlar y actualizar el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública;
- XI. Formar y estructurar, según las necesidades del servicio, cuerpos auxiliares para efectos de poder ejercer funciones de seguridad pública;
- XII. Autorizar y controlar el funcionamiento de los servicios de seguridad privada y aplicar en su caso las sanciones correspondientes, previa garantía de audiencia; y
- XIII. Las demás que le confiere el Gobernador del Estado y las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

ARTICULO 15.- Son facultades del Director General de Seguridad Pública del Estado:

- I. Organizar, operar, coordinar, supervisar y controlar los Cuerpos de Seguridad Pública a su mando y elaborar programas sobre la materia, sometiéndolos a la consideración del Secretario;
- II. Establecer las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias que conforme a los ordenamientos respectivos determinen la actuación de los cuerpos de la Policía Preventiva y Bomberos;
- III. Fijar con los Municipios especificaciones para la coordinación intermunicipal de seguridad pública;
- IV. Actualizar y profesionalizar a los elementos que estén en activo en los conocimientos técnicos y científicos de la materia, pudiendo para ello mantener coordinación con los Centros de Capacitación de otras Entidades;
- V. Determinar los indicadores básicos de los que deriven el número de personal y equipo necesario para la prestación del servicio de seguridad pública;
- VI. Publicar la convocatoria para la selección de aspirantes de policías;



VII. Establecer los lineamientos para la coordinación de los sistemas de comunicación por radio, telefonía, alarmas y cualquier otro, entre los diversos Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, para la eficiencia en el servicio;

VIII. Vigilar la observancia de leyes, reglamentos y acuerdos referentes a la seguridad pública;

IX. Proponer al Secretario el Manual de Organización General, así como los demás manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para el mejor conocimiento de la dependencia, así como disponer que éstos se mantengan actualizados;

X. Coadyuvar en el control y actualización del Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública; y

XI. Las demás que le atribuya el Gobernador del Estado, el Secretario y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 16.- Compete a los Ayuntamientos en materia de Seguridad Pública:

I. Salvaguardar la seguridad, derechos y bienes de la población, así como preservar el orden público dentro del territorio de sus Municipios;

II. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública;

III. Aprobar el nombramiento del responsable operativo de la Seguridad Pública Municipal, sea Director, Jefe, Oficial y cualquiera que sea su denominación;

IV. Apoyar los Planes y Programas Regionales, Estatales y Nacionales de Seguridad Pública; y

V. Las demás que le confieran las leyes generales y ordenamientos aplicables.

ARTICULO 17.- Son facultades de los Presidentes Municipales:

I. Celebrar convenios o acuerdos con las autoridades Estatales para la mejor prestación del servicio de seguridad pública en el Municipio, observando las disposiciones legales y reglamentarias Federales y Estatales;

II. Participar en Comisiones y Programas Regionales, Estatales y Nacionales de Seguridad Pública;

III. Proponer al Ayuntamiento para su autorización el nombramiento del responsable operativo de la Seguridad Pública Municipal, cualquiera que sea su denominación;

IV. Coordinar en el territorio Municipal correspondiente, los planes y programas Regionales, Estatales y Nacionales de Seguridad Pública;

V. Promover la integración de los Consejos Municipales de Seguridad Pública;



- VI. Pugnar por la profesionalización de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipales;
- VII. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con la seguridad pública;
- VIII. Ejecutar las directrices rectoras marcadas por las autoridades Estatales en materia de seguridad pública;
- IX. Informar a las autoridades Federales y Estatales competentes, los datos que se requieran de los mandos y elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, para efectos de su inscripción al registro correspondiente; y
- X. Ejercer las demás facultades que le confieran las leyes y ordenamientos aplicables.

ARTICULO 18.- Los responsables operativos de la Seguridad Pública Municipal, cualquiera que sea su denominación, tendrán las atribuciones que señalen los ordenamientos respectivos y serán los encargados de ejecutar las disposiciones que en uso de sus facultades dicten los Ayuntamientos y las autoridades Estatales en la materia.

CAPITULO IV CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 19.- Los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado son:

- I. Los que se conformen de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento;
- II. Los de la Policía Ministerial con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento;
- III. Los de custodios al servicio de la Dirección de Prevención y Readaptación Social en el Estado y del Consejo para Menores Infractores del Estado;
- IV. Los de Seguridad Pública Municipales, con todas las unidades y agrupamientos que prevea su reglamento, cualquiera que esta sea su denominación;
- V. El Operativo de la Unidad Estatal de Protección Civil, con carácter de auxiliar;
- VI. Los de la Policía Auxiliar, Bancaria Industrial y Comercial;
- VII. Los de Tránsito del Estado, con el carácter de auxiliar;
- VIII. Los de Bomberos Estatal y Municipales con el carácter de auxiliar; y
- IX. Los demás que existen o en el futuro se constituyan con estricto respecto a la ley.



TITULO SEGUNDO PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 20.- El Programa Estatal, es el instrumento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar los Cuerpos de Seguridad Pública en el corto, mediano y largo plazo, de conformidad con el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Dicho Programa tendrá el carácter de prioritario y su disposición se ajustará a la disponibilidad presupuestal anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicten los órganos competentes.

ARTICULO 21.- Corresponde a la Secretaría en su respectivo ámbito de competencia, la elaboración e implementación del Programa.

La Procuraduría y demás instancias públicas colaborarán en sus respectivos ámbitos de competencia en la elaboración del mismo.

La Secretaría deberá impulsar la realización de programas y acciones estratégicas tendientes a mejorar y ampliar la prevención del delito. Asimismo cuando éstas procedieren, coordinar la evaluación de su funcionamiento.

ARTICULO 22.- El Programa deberá guardar congruencia con el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, sujetándose a las previsiones contenidas en los mismos, de conformidad con las disposiciones legales federales y las que establezca esta ley y contendrá entre otros los siguientes puntos:

I. El diagnóstico de la situación que presente la seguridad pública en el Estado;

II. Los objetivos específicos a alcanzar;

III. Las líneas de estrategia para el logro de sus objetivos;

IV. Los subprogramas específicos, así como las acciones o metas operativas correspondientes, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la Administración Pública Federal o con los gobiernos de los Estados, los Ayuntamientos y aquellas que requieran de concertación con los grupos sociales; y

V. Las unidades administrativas responsables de su ejecución.

En la formulación del Programa, la Secretaría podrá implementar, conjunta o separadamente con cualquier otra autoridad Estatal o Municipal, todo tipo de mecanismos, foros de análisis y consulta.

ARTICULO 23.- La Legislatura del Estado podrá evaluar en cualquier momento que así lo requiera los avances del Programa y en su caso, remitirá sus observaciones a las dependencias involucradas, sin perjuicio del derecho de los Diputados de recabar información sobre casos o



materias concretas en los términos de ley o solicitar la comparecencia personal de cualquier servidor público implicado con la materia.

ARTICULO 24.- Elaborado el Programa, se someterá a la aprobación del Gobernador del Estado y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los tres meses posteriores a la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo.

Las autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus competencias, darán amplia difusión al Programa enfatizando la manera en que la población puede participar en el cumplimiento del mismo.

TITULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I DE LA COORDINACION EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 25.- El Sistema Estatal, se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la presente ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública en el territorio del Estado.

ARTICULO 26.- Las autoridades del Estado y de los Municipios, se coordinarán con las instancias competentes de la Federación y de otras Entidades Federativas de conformidad con el Sistema Nacional de Seguridad Pública y con apego a las disposiciones legales estatales aplicables.

La Coordinación y aplicación de esta ley, se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las instituciones y autoridades que intervienen en el Sistema Nacional.

Cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

ARTICULO 27.- Cuando para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, se requieran acciones que incidan en el ámbito de competencia de la Federación o la coordinación con otras Entidades Federativas, para su ejecución se aplicarán los convenios generales o específicos surgidos por medio del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTICULO 28.- La Secretaría de conformidad con las normas aplicables en el ámbito de su respectiva atribución, se coordinará con las instancias competentes de los Municipios para:

I. Integrar el Sistema Estatal;

II. Determinar las políticas de seguridad pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones a través de las instancias previstas en esta ley;



III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de los Cuerpos de Seguridad Pública y para la formación de sus integrantes;

IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Estatal;

V. Formular propuestas para el Programa Nacional y Estatal de Seguridad Pública; y

VI. Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos.

ARTICULO 29.- Son materia de coordinación entre el Estado con la Federación y los Municipios:

I. Procedimientos de instrumentos de formación, reglas de ingreso, registro, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las corporaciones policiales;

II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas;

III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de los Cuerpos de Seguridad Pública;

IV. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;

V. Acciones policiales conjuntas, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en el marco del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

VI. Regulación y control de los Servicios Privados de Seguridad y otros auxiliares;

VII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos; y

VIII. Las relacionadas con las anteriores, que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

ARTICULO 30.- Son Instancias de coordinación en materia de Seguridad Pública:

I. El Consejo Nacional de Seguridad Pública;

II. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;

III. Los Consejos Regionales de Seguridad Pública;

IV. Los Consejos Municipales de Seguridad Pública;

V. Los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública; y

VI. Las Instancias de Participación Ciudadana que son:



- a) El Comité Estatal de Participación Ciudadana; y
- b) Los Comités Municipales de Participación Ciudadana.

ARTICULO 31.- Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación, se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en los Consejos Nacional, Estatal y Municipales de Seguridad Pública.

El Estado integrará los instrumentos de información del Sistema Estatal, para cuyo efecto se establecerán la Base de Datos Sobre la Seguridad Pública.

CAPITULO II DE LOS CONSEJOS ESTATAL Y MUNICIPALES DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 32.- El Consejo Estatal es el órgano colegiado encargado de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal, de conformidad con las disposiciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTICULO 33.- El Consejo Estatal, estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Protección Ciudadana;
- III. El Coordinador General del Transporte;
- IV. El Procurador General de Justicia del Estado;
- V. El Director General de Seguridad Pública;
- VI. El Presidente de la Comisión de Protección Ciudadana del Poder Legislativo del Estado;
- VII. Los Presidentes Municipales que determine el Gobernador del Estado, en los términos que establezca el ordenamiento que rija el funcionamiento de este propio Consejo;
- VIII. Los Representantes o Delegados en el Estado de las Autoridades Federales que integran el Consejo Nacional de Seguridad Pública; y
- IX. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el Consejo Estatal a propuesta del Presidente.

Las ausencias del Gobernador del Estado serán cubiertas por el Secretario de Protección Ciudadana.

ARTICULO 34.- El Consejo Estatal, para el conocimiento de las distintas materias de coordinación, deberá formar las comisiones necesarias, entre las cuales se encontrarán la de prevención y readaptación social, la de procuración de justicia y la de Participación Municipal.



Para el análisis de los temas relacionados con la seguridad pública, el Consejo Estatal a propuesta de su Secretario Ejecutivo podrá invitar a expertos, Instituciones Académicas de Investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionados con la materia.

ARTICULO 35.- El Consejo

Estatal radicará en la capital del Estado y sesionará de manera ordinaria cada tres meses y de forma extraordinaria cuando así se requiera.

La participación de los miembros del Consejo Estatal será de manera honorífica a excepción del Secretario Ejecutivo, cuya remuneración será fijada por el Presidente.

ARTICULO 36.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar, preferentemente, con título profesional debidamente expedido y registrado o estudios equivalentes;
- IV. Ser de reconocida capacidad, probidad y contar con experiencia en áreas de seguridad pública; y
- V. Tener residencia efectiva en el Estado no menor a tres años.

El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer al Presidente la agenda de asuntos a tratar en la reunión;
- b) Levantar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal;
- c) Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;
- d) Proponer para su aprobación al Consejo Estatal, políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado;
- e) Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública;
- f) Promover por conducto de las Instituciones de Seguridad Pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo Estatal, sin perjuicio de otras que realicen las autoridades competentes;
- g) Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, desarrollen de manera más eficaz sus funciones;



- h) Informar periódicamente al Consejo Estatal de sus actividades;
- i) Llevar el archivo de los acuerdos y de los convenios que celebre el Estado en materia de seguridad pública;
- j) Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;
- k) Realizar estudios especializados sobre las materias de seguridad pública; y
- l) Las demás que le asigne el Consejo Estatal.

ARTICULO 37.- Para la debida coordinación y desarrollo de las actividades relacionadas con la seguridad pública en el Estado, existirán Consejos Municipales de Seguridad Pública en aquellos Municipios que por su desarrollo permita su integración, estos se organizarán atendiendo las características propias de cada lugar.

En el caso que algún Municipio no cuente con la capacidad técnica y administrativa, ni con la preparación y profesionalismo necesarios de sus Cuerpos de Seguridad Pública, a solicitud del Ayuntamiento correspondiente el Estado podrá desarrollar las funciones respectivas, previas las formalidades legales correspondientes.

Cuando a criterio del Ejecutivo del Estado, se considere que por situaciones de urgencia, desastre, ingobernabilidad o de violencia generalizada, se encuentre en riesgo la seguridad del Estado, ésta absorberá las funciones de seguridad pública sin mayor trámite, en los términos previstos por el artículo 7 de la presente ley.

ARTICULO 38.- Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación de dos o más Entidades Federativas, se establecerán instancias Regionales de Coordinación, con carácter temporal o permanente.

Cuando se requiera la participación de dos o más Municipios, ya sea del Estado o de diferentes Entidades Federativas, podrán también establecerse instancias Intermunicipales, con apego a los ordenamientos Estatales correspondientes.

El Consejo Estatal, las instancias Regionales, Municipales e Intermunicipales, se organizarán en lo conducente, de manera similar al Consejo Nacional y tendrán las funciones relativas para hacer posible la coordinación y los fines de la seguridad pública, en sus ámbitos de competencia.

Los Consejos Municipales y las instancias Regionales podrán proponer al Consejo Estatal, acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de la coordinación.



TITULO CUARTO PRINCIPIOS DE ACTUACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 39.- Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado deben observar invariablemente como principios normativos en su actuación y conducta los de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, servicio a la comunidad y respeto a los derechos humanos.

ARTICULO 40.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, independientemente de las obligaciones que le establecen las disposiciones legales Federales y Estatales, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y otros ordenamientos especiales, deberán:

I. Actuar dentro del orden jurídico respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen;

II. Servir con fidelidad y honor a la sociedad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos;

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;

V. No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad en el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;

VII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento;

VIII. Prestar el auxilio que les sea posible a quienes estén amenazados de un peligro personal, se encuentren heridos o gravemente enfermos, así como de dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;

IX. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo;

X. Recurrir a los medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;

XI. Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;



XII. No infringir, ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con una orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

XIII. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquéllas no signifique la comisión de un delito;

XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policiales que se encuentren bajo su mando con estricto apego y respeto a los derechos humanos y a las normas disciplinarias aplicables;

XV. Guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las ordenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas ordenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;

XVI. Asistir a los cursos de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos, además de un desarrollo físico y psicológico que conlleven a su profesionalización;

XVII. Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública; y

XVIII. Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como brindarles, en su caso el apoyo que legalmente proceda.

TITULO QUINTO PROFESIONALIZACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I DE LA FORMACION POLICIAL

ARTICULO 41.- La profesionalización de los Cuerpos de Seguridad Pública tendrá por objeto, lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de la carrera policial ampliando así su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.

Para los efectos del párrafo anterior, dentro del Programa Estatal deberán establecerse los lineamientos generales para la profesionalización de los Cuerpos de Seguridad Pública, independientemente de lo anterior, cada una de las corporaciones que conforman los Cuerpos de Seguridad Pública contará con un Programa Especifico de Formación Policial, que tendrá como finalidad alcanzar el desarrollo profesional, técnico, científico, físico, humanístico y cultural de sus elementos, en el marco del respeto a los derechos humanos y al Estado de Derecho;



ARTICULO 42.- Los Programas Específicos de Formación Policial deberán contemplar los siguientes niveles:

I. Básico: entendido como el proceso mediante el cual se capacita a quienes habrán de incorporarse a la carrera policial, con el objeto de que puedan realizar las actividades propias de su función de manera profesional.

II. De actualización: es el proceso mediante el cual los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, en forma permanente actualizarán los conocimientos y habilidades que requieren para el ejercicio de sus funciones;

III. De especialización técnica o profesional: tendrá por objeto la capacitación del personal para trabajos específicos orientados a la realización de actividades que requieran conocimientos, habilidades y aptitudes en una determinada área de trabajo policial.

El Programa Específico determinará también, cuáles especialidades serán compatibles entre ellas para destinarse a diversas áreas de trabajo y permitir a los elementos obtener un título o grado académico, en el ámbito profesional, en alguna materia de la carrera policial;

IV. De promoción: es el proceso de capacitación que permite a los elementos que aspiren a ascender dentro de la carrera policial, contar con los conocimientos y habilidades propios del nuevo grado; y

V. De mandos: será la preparación de mandos medios y superiores, la cual tendrá por objeto desarrollar integralmente al personal en la administración y organización de las corporaciones policiales.

ARTICULO 43.- Los Programas de Formación Policial en sus diferentes niveles, además de las materias propias de la función policial, tenderán a mantener actualizados en materias legislativas y científicas a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública. La formación será teórica y práctica.

Los encargados de la formación policial, solicitarán el registro ante la autoridad competente de sus programas de estudios para obtener el reconocimiento y validez oficiales correspondientes.

ARTICULO 44.- Es obligación de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública asistir a la respectiva institución de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización.

ARTICULO 45.- En cada uno de los cuerpos de Seguridad Pública existirá una Comisión Técnica de Profesionalización, la cual se encargará de elaborar, evaluar y actualizar el Programa Específico de Formación Policial.

Dichas comisiones se integrarán en la forma que señalen las reglas que emita el Titular de la dependencia respectiva, pudiendo participar en ellas representantes de instituciones académicas o de educación superior.

ARTICULO 46.- Los Titulares de las dependencias podrán convenir con instituciones educativas, nacionales o extranjeras, su participación en cualquiera de los niveles de formación.



CAPITULO II DE LA CARRERA POLICIAL

ARTICULO 47.- La Carrera Policial es el elemento básico para la formación de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, a fin de cumplir con los principios de actuación y desempeño. Comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como su evaluación.

ARTICULO 48.- En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública se establecerá un sistema de Carrera Policial, conforme al cual se determinarán las jerarquías y niveles que lo componen, los requisitos para acceder a ellos y su forma de acreditación.

En cada corporación se establecerá una Area de Selección y Promoción, como órgano administrativo desconcentrado, el cual será autónomo en su funcionamiento y gozará de las más amplias facultades para examinar a los elementos, sus expedientes y hojas de servicios. Esta instancia se auxiliará de personal especializado que determine las aptitudes físicas, psicológicas y académicas de los elementos que aspiren a ingresar o permanecer en los mismos.

ARTICULO 49.- La operación de la carrera policial quedará a cargo del Area de Selección y Promoción, en cada una de las Corporaciones que conforman los Cuerpos de Seguridad Pública.

El Area de Selección y Promoción, se integrará y funcionará en la forma que señalen las reglas para el establecimiento y operación de la Carrera Policial que expida la Dependencia respectiva, y se auxiliará por personal especializado que determine las aptitudes físicas, psicológicas y académicas de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública.

ARTICULO 50.- El Area de Selección y Promoción correspondiente, seleccionará de entre los aspirantes a formar parte de los Cuerpos de Seguridad Pública, a quienes acrediten los conocimientos y las aptitudes que se requieran. Para ello, los aspirantes deberán someterse a un proceso de evaluación, previa convocatoria, y siempre que cumplan con los siguientes requisitos mínimos de ingreso:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Ser de notoria buena conducta;
- III. Poseer el grado de escolaridad mínimo, de conformidad con el reglamento de la corporación respectiva;
- IV. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación básica;
- V. No tener antecedentes penales, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;
- VI. Contar con la edad y con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarias para realizar las actividades policiales;



VII. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotropicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer de alcoholismo y someterse a los exámenes periódicos que se determinen, para comprobar el no uso de estos tipos de sustancias;

VIII. Cumplir con los deberes, obligaciones y atribuciones que establezca la presente ley o los ordenamientos aplicables.

IX. Tener acreditado el servicio militar nacional; y

X. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado del mismo u otro cuerpo policíaco.

ARTICULO 51.- Los aspirantes que resulten seleccionados, cursarán el nivel de formación básica y gozarán de los apoyos y beneficios necesarios para desarrollar en forma digna y eficiente su preparación.

Los derechos y obligaciones derivada de la beca asignada a los aspirantes, constarán expresamente en el documento mediante el cual se les haya otorgado dicha beca y no será objeto de relación laboral alguna.

Los alumnos que hayan abandonado sus estudios injustificadamente o hayan reprobado el curso básico, no podrán reingresar al mismo.

El Programa Especifico de Formación Policial, señalará el momento, a partir del cual, el alumno se encuentra capacitado para asumir responsabilidades propias de la actividad policial.

ARTICULO 52.- El Area de Selección y Promoción respectivo, elegirá de entre los egresados del curso de formación básica a aquellos que de acuerdo a una evaluación objetiva, cumplan con los requisitos necesarios para ocupar las plazas vacantes en la corporación policial de que se trate.

El sistema de carrera policial determinará las jerarquías y niveles a los que podrán ingresar aquellas personas ajenas a la corporación que, cubriendo determinados requisitos profesionales o académicos, acrediten el curso de formación correspondiente.

ARTICULO 53.- Los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública solo podrán ascender a las plazas vacantes de las jerarquías inmediatas superiores, mediante evaluación curricular o concurso de promoción, dependiendo de la jerarquía a la que aspiren y conforme al sistema de carrera policial.

Los mandos superiores de los Cuerpos de Seguridad Pública serán designados por el Titular de la dependencia correspondiente, estos nombramientos serán aprobados por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 54.- Para la evaluación curricular o el concurso de promoción, se deberán tomar en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

I. La conservación de los requisitos de ingreso;



- II. La escolaridad y formación;
- III. La eficacia en el desempeño de las funciones asignadas;
- IV. El comportamiento ético-profesional;
- V. La antigüedad dentro de la corporación y en la jerarquía; y
- VI. Su conocimiento acerca de los principios fundamentales de la Constitución General y de la Particular del Estado, así como de las garantías individuales y sociales que éstas consagran.

En el Sistema de Carrera Policial se precisarán los puntos de mérito y demás que deberán considerarse en los concursos.

ARTICULO 55.- De acuerdo a las necesidades de cada corporación, el Area de Selección y Promoción respectiva, elaborará una convocatoria a Concurso de Promoción que expedirá el Titular de la dependencia correspondiente. Dicha convocatoria señalará las plazas a cubrir en cada jerarquía así como los requisitos de ingreso al curso de promoción respectivo.

ARTICULO 56.- La evaluación de las actividades desempeñadas por los elementos de los Cuerpos Seguridad Pública, deberá realizarse por lo menos una vez al año.

Para llevar acabo la evaluación, el Area de Selección y Promoción solicitará de los jefes inmediatos superiores de cada elemento policial, el llenado de un cuestionario tendiente a conocer las actividades desarrolladas durante el año, la eficacia de sus servicios, el comportamiento ético profesional, el grado de dedicación, el desempeño mostrado, así como las sanciones que le fueron impuestas, en su caso. Dicha Area de Selección y Promoción, diseñará un sistema de puntuación para calificar cada cuestionario.

Los resultados de la evaluación se darán a conocer oportunamente y por escrito a cada elemento policial, se anexarán en el expediente personal respectivo y se tomarán en cuenta en los concursos de promoción.

CAPITULO III CONDECORACIONES, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS

ARTICULO 57.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública tendrán derecho a las siguientes condecoraciones:

- I. Al valor Policial;
- II. A la Perseverancia; y
- III. Al Mérito.

En cada caso, se otorgará un estímulo económico adicional, ajustándose a las disponibilidades presupuestales del caso.



ARTICULO 58.- La condecoración al Valor Policial consistente en medalla y diploma, se conferirá a quienes salven la vida de una o varias personas o realicen las funciones encomendadas por la ley con grave riesgo para su vida o su salud.

En casos excepcionales, el Titular de la dependencia correspondientes, a propuesta del Consejo de Honor y Justicia y en atención a la respectiva hoja de servicios, determinará la promoción del elemento policial a la jerarquía inmediata superior.

ARTICULO 59.- La condecoración a la Perseverancia consistente en medalla y diploma, se otorgará a los elementos que hayan mantenido un expediente ejemplar y cumplir 10, 15, 20, 25 y 30 años de servicio en la corporación.

ARTICULO 60.- La Condecoración al Mérito se conferirá a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, en los siguientes casos:

I. Al Mérito Tecnológico, cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para los Cuerpos de Seguridad Pública o para el país.

II. Al Mérito Ejemplar, cuando se sobresalga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de la Policía; y

III. Al Mérito Social, cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios en favor de la comunidad que mejoren la imagen de los Cuerpos de Seguridad Pública.

ARTICULO 61.- Las características de las condecoraciones y el procedimiento para su otorgamiento, serán establecidas en los reglamentos respectivos.

ARTICULO 62.- Los elementos que hayan recibido alguna de las condecoraciones a que se refiere este Capítulo, tendrán derecho a participar en el proceso de selección para formar parte del Consejo de Honor y Justicia respectivo.

ARTICULO 63.- Los estímulos y recompensas se ajustarán a lo establecido en el presupuesto de egresos con el fin de fomentar la permanencia en el cargo, la lealtad y la vocación de servicio del personal.

Su otorgamiento podrá hacerse en vida o post mortem del integrante del Cuerpo de Seguridad conforme al reglamento respectivo.

Independientemente de los reconocimientos, premios y condecoraciones a que se refieren las disposiciones anteriores, se otorgarán los que se deriven de los convenios de coordinación que en la materia celebre el Ejecutivo del Estado en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



TITULO SEXTO DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 64.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrán como mínimo los siguientes derechos:

I. Percibir un salario remunerador y suficiente para satisfacer sus necesidades fundamentales, debiendo recibirlo íntegro y a tiempo, salvo las deducciones y descuentos que procedan en términos de ley;

II. Recibir un trato digno, decoroso y respetuoso de sus superiores, iguales o subalternos;

III. Recibir la formación, capacitación y adiestramiento necesarios para ser policía de carrera;

IV. Contar con el equipo que garantice su seguridad y los medios necesarios para el cumplimiento de sus tareas, como lo son: dotación de armas, municiones, uniformes y divisas que deberán portar en el ejercicio de sus funciones;

V. Participar en los concursos de promociones para ascensos o someterse a la evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;

VI. Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y recompensas cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;

VII. Recibir gratificación anual y disfrutar de permisos, licencias y vacaciones en los términos que lo dispongan las disposiciones reglamentarias respectivas;

VIII. Disfrutar de la estabilidad y permanencia en su trabajo, excepto en los casos previstos por la presente ley y su reglamento correspondiente;

IX. Recibir asesoría jurídica en forma gratuita cuando al actuar, sin dolo y con apego a las disposiciones legales por motivos del servicio, exista algún procedimiento instaurado en su contra de un hecho constitutivo de delito;

X. Obtener la homologación de su salario y de los beneficios de los contratos de seguros, respecto de los demás elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, previo cumplimiento de los requisitos respectivos;

XI. En caso de urgencia, por causas de prestación del servicio, recibir atención médica de inmediato en hospitales públicos o privados en los términos de la Ley General de Salud;

XII. Cambiar de adscripción por permuta cuando las necesidades del servicio lo requieran;

XIII. Tener registradas en sus expedientes las notas buenas y menciones honoríficas a que se hayan hecho merecedores;



- XIV. Gozar de los beneficios de la seguridad social en los términos que determinen las disposiciones reglamentarias de esta ley;
- XV. Ser recluso en áreas especiales, en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva;
- XVI. Contar con alojamiento oficial y alimentación, cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- XVII. Tener derecho a un seguro de vida, en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias respectivas;
- XVIII. Tener acceso a bibliotecas, instalaciones deportivas y de recreación;
- XIX. Recibir el beneficio de la pensión o jubilación de acuerdo a la Legislación correspondiente; y
- XX. Los demás que les otorguen otras leyes.

TITULO SEPTIMO REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

ARTICULO 65.- Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación, previstos en los artículos en esta ley, las normas disciplinarias que cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública establezcan y que no amerite la destitución de dicho elemento.

ARTICULO 66.- En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Arresto hasta de treinta y seis horas; y
- III. Cambio de adscripción o comisión.

La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constará por escrito.

El arresto es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año de calendario. En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo.



El cambio de adscripción se decretará cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña.

ARTICULO 67.- Los superiores jerárquicos informarán al Consejo de Honor y Justicia sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, exponiendo las causas que los motivaron.

No se podrá degradar o sancionar a ningún elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública sino por causa justificada, que deberá razonarse individual y debidamente en su expediente y previo respeto de la garantía de audiencia, legalidad y defensa.

No serán sancionados los integrantes de ningún Cuerpo de Seguridad Pública Estatal o Municipales que se nieguen a cumplir órdenes ilegales.

ARTICULO 68.- Las reglas que expida la dependencia correspondiente, determinaran los criterios conforme a los cuales se aplicarán los correctivos, así como los superiores jerárquicos competentes para ello.

ARTICULO 69.- La calificación de la gravedad de la infracción queda al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, quien, además de expresar las razones para dicha calificación, deberá tomar en cuenta:

- I. La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación o afecten a la ciudadanía;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio policial; y
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 70.- Contra el arresto o contra el cambio de adscripción que apliquen los superiores jerárquicos, procederá el recurso de rectificación ante el Consejo de Honor y Justicia, dentro de los cinco días siguientes a su aplicación, que será a petición de la parte interesada.

El procedimiento del recurso de rectificación lo determinará el ordenamiento interno del propio Consejo de Honor y Justicia.

ARTICULO 71.- El recurso de rectificación no suspenderá los efectos del arresto, pero tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de registro del elemento, sin perjuicio de las sanciones que aplique el Consejo de Honor y Justicia al superior jerárquico que lo impuso injustificadamente.



ARTICULO 72.- La resolución que declare improcedente el cambio de adscripción, tendrá por objeto dejar sin efecto la medida correctiva para establecer al elemento en la adscripción anterior. No procederá el recurso de rectificación contra un cambio de adscripción decretado por razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

ARTICULO 73.- Las conductas u omisiones de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública no sancionadas en esta ley, pero si previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se sujetarán a lo establecido por dicha ley.

CAPITULO II DE LA SUSPENSION TEMPORAL

ARTICULO 74.- La suspensión temporal de funciones se determinará por el Consejo de Honor y Justicia y podrá ser de carácter preventivo o correctivo atendiendo a las causas que la motiven.

ARTICULO 75.- La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos y omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudieran afectar a la corporación o a la comunidad en general.

La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento con motivo de la suspensión.

ARTICULO 76.- La suspensión temporal de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerite la destitución. La suspensión a que se refiere este párrafo no podrá exceder de treinta días naturales.

CAPITULO III DE LAS CAUSALES DE DESTITUCION

ARTICULO 77.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ser destituidos por las siguientes causas:

I. Por faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;

II. Por sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;



- III. Por falta grave a los principios de actuación previstos en los artículos de la presente ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los Cuerpo de Seguridad Pública;
 - IV. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
 - V. Por portar el arma de cargo fuera del servicio;
 - VI. Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
 - VII. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
 - VIII. Por desacato injustificado a las ordenes de sus superiores;
 - IX. Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento;
 - X. Por presentar documentación alterada;
 - XI. Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de prestaciones a que todo policía tiene derecho;
 - XII. Por abandonar el servicio, para manifestarse individual o colectivamente, en contra de sus superiores, tomar instalaciones de Gobierno, bloquear vías de comunicación, detener injustificadamente a cualquier autoridad o elemento de los cuerpos de seguridad pública; y
 - XIII. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos de ingreso y de permanencia, serán destituidos de su cargo y dejaran de prestar sus servicios en la institución policial.
- El cambio de mandos no constituirá una causa para destituir a un elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública.

CAPITULO IV EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

ARTICULO 78.- En cada una de las corporaciones de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;
- II. Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos;
- III. Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas; y



IV. Conocer y resolver los recursos de inconformidad.

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de la corporación respectiva y combatirá con energía las conductas nocivas para la comunidad; para el efecto se integrará dentro del ordenamiento interno, las atribuciones y facultades para examinar los expediente (sic) u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar sus resoluciones.

ARTICULO 79.- El Consejo de Honor y Justicia correspondiente estará integrado por:

I. Un Presidente, que será designado por el Titular de la dependencia correspondiente de entre los elementos policiales que tengan jerarquía de mando y una reconocida honorabilidad y probidad.

II. Un Secretario, que será designado por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, quien deberá contar con el título de Licenciado en Derecho;

III. Un Comisario, que deberá ser un representante de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, designado por el titular de dicha dependencia; y

IV. Dos Vocales, quienes deberán ser elegidos entre los elementos policiales por ellos mismos, con reconocida honorabilidad y probidad. Estos Vocales duraran en su cargo dos años y no serán reelectos.

Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto y con excepción del Presidente y Secretario, los demás tendrán un suplente.

ARTICULO 80.- En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y la causa del mismo, a fin que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándose lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres;

II. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convengan. El Consejo de Honor y Justicia dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado;

III. La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas;

IV. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito; y



V. Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas.

Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública.

CAPITULO V RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 81.- En contra de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia relacionadas con la suspensión temporal o la destitución, se podrá interponer el recurso administrativo de inconformidad ante el Titular de la dependencia correspondiente, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

En el escrito correspondiente, el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan.

Interpuesto el recurso administrativo de inconformidad dentro del plazo señalado, el Titular de la dependencia correspondiente lo resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes. Pudiendo suspender la ejecución de la sanción impuesta hasta que se resuelva en definitiva.

Las resoluciones del Titular de la dependencia correspondiente, se agregarán al expediente u hoja de servicio respectivo.

TITULO OCTAVO DEL SISTEMA DE INFORMACION ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I DEL REGISTRO ESTATAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 82.- La Secretaría a través de la unidad administrativa, organizará el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, y se registrará por las disposiciones de la presente ley, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y los convenios que el Estado suscriba en esta materia; contendrá todos los datos de identificación de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, que como mínimos, serán los siguientes:

I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar a los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipales, los auxiliares y de los servicios de seguridad privada;

II. Las generales, media filiación y huellas digitales;

III. Fotografías de frente y de perfil;



- IV. Los de estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público;
- V. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron;
- VI. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;
- VII. Cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, en contra del servidor público;
- VIII. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación;
- IX. Escolaridad y trabajos desempeñados en materia de seguridad pública o privada;
- X. Descripción de los cursos de capacitación recibidos en el manejo de armas y tácticas policiales;
- XI. Habilidad y especialidad en el manejo de armas;
- XII. Examen psicológico, médico y sobre el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- XIII. Antecedentes laborales y trayectoria en los servicios de seguridad pública;
- XIV. Estímulos, reconocimientos y sanciones; y
- XV. Los demás aspectos que señalen las disposiciones reglamentarias, acuerdos y convenios aplicables;

Asimismo, serán objeto del Registro Estatal, aquellos aspirantes que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación policial; se llevará un control de los elementos suspendidos, destituidos, inhabilitados, consignados y de las renunciaciones.

Quedarán integrados al Registro Estatal, los elementos de los servicios privados de seguridad.

La información anterior será sistematizada por el Registro y se suministrará e intercambiará con la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios mediante la utilización de instrumentos y procedimientos tecnológicos que permitan el acceso fácil y rápido a la información sobre seguridad pública, previo convenio establecido.

Las autoridades Estatales y Municipales competentes inscribirán y mantendrán actualizados en el Registro los datos relativos a todos los integrantes.



La consulta del Registro será obligatoria y previa al ingreso de toda persona a cualquier institución y deberá agregarse al expediente respectivo la respuesta que se reciba. Con los resultados obtenidos, la autoridad procederá de conformidad con las normas conducentes. Las órdenes de detención o aprehensión se notificarán al Registro, cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

El reglamento de esta ley, especificará los demás datos que deban aportar al Registro cada una de las Instituciones de Seguridad Pública.

CAPITULO II DEL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO

ARTICULO 83.- Las armas de fuego de propiedad o posesión de los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado, deberán manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su inscripción en el Registro Federal de Armas, en los términos señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado deberán contar con la licencia colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional, que autoriza la portación de armas de fuego a los miembros de las mismas, siendo obligación de las autoridades facultadas por esta ley, el cuidar que la licencia colectiva se mantenga vigente.

Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, sólo podrán portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquéllas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezcan, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo del ejercicio de funciones o para un horario de misión o comisión determinados, de acuerdo con los ordenamientos de cada Institución.

En el caso de que los elementos de seguridad pública aseguren armas y/o municiones, lo comunicarán de inmediato al Registro Nacional de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en términos de las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, dará lugar a que la portación de armas se considere ilegal y sea sancionada en términos de las normas aplicables.

CAPITULO III DE LA ESTADISTICA DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 84.- El reglamento señalará los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y en general, la problemática de seguridad pública en el



Estado y en coordinación con los tres niveles de gobierno, con el propósito de plantear las estrategias de políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos.

Para este efecto, dispondrá los mecanismos que permitan la evaluación y reorientación en su caso, de las políticas de seguridad pública.

Las normas generales para la recepción de la información serán establecidas de conformidad con la Ley de Información, Estadística y Geografía.

La estadística de seguridad pública, sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencias y tratamiento de menores y los factores asociados a la problemática de seguridad pública.

CAPITULO IV DE LA INFORMACION DE APOYO A LA PROCURACION DE JUSTICIA

ARTICULO 85.- Se integrará una Base Estatal de Datos sobre personas probables responsables de delitos, indiciadas, procesadas o sentenciadas, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, en concordancia a la Base Nacional de Datos, donde se incluyan sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta Base Estatal de Datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las Instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y en general todas las Instituciones que deban contribuir a la seguridad pública, relativa a las investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detención y aprehensión, sentencias o ejecución de penas.

Esta información servirá para lograr los propósitos de la estadística de seguridad pública y para instruir la mejor detección y persecución de los delitos.

Dicha información se dará de baja de esta Base de Datos, por resoluciones de libertad por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, así como por sentencias absolutorias.

La Institución del Ministerio Público sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, pero la proporcionará inmediatamente después que deje de existir tal condición.



CAPITULO V DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA INFORMACIÓN

ARTICULO 86.- Se determinará a través de su reglamento las bases para incorporar otros servicios o instrumentos que tiendan a integrar la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

También determinará las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable de inscripción, en los casos necesarios se asignará una clave confidencial a los responsables de inscribir y a las personas autorizadas para obtener la información en los demás sistemas, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

Para el acceso a la información sobre seguridad pública, se podrán establecer diferentes niveles de consulta en el reglamento.

Se señalará el nivel en la clasificación que corresponda a cada tipo o acceso de información y la que podrá tener carácter de público.

La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas, el incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza.

Cualquier interesado que estime falsa o errónea alguna información, podrá solicitar la investigación correspondiente con el objeto de que en su caso, se anote la corrección que proceda, conforme al procedimiento que establezca el reglamento.

TITULO NOVENO DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 87.- El Consejo Estatal establecerá mecanismos y procedimientos para la participación de la sociedad respecto de las funciones que realice y en general, de las actividades de la seguridad pública en el Estado.

La sociedad participará en las tareas de planeación y supervisión de la seguridad pública, a través de los Comités de Participación Ciudadana, que se integrarán considerando a:

I. Las personas cuya actividad esté vinculada con la prevención, procuración, administración de justicia y la readaptación social;

II. Los servidores públicos cuyas funciones legales sean concordantes con las acciones previstas en alguna de las fracciones del artículo 50 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación para el Sistema Nacional de Seguridad Pública;



III. Las Instituciones que tengan en su objeto social el fomento de las actividades educativas, culturales o deportivas y que se interesen en coadyuvar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública; y

IV. Aquellos ciudadanos que realicen actividades relacionadas con el tema de seguridad pública, conforme a los usos y costumbres del lugar.

Para proceder a la integración de esos Comités, los Consejos Estatales y Municipales convocarán a los sectores sociales de la comunidad, llamando a las personas más representativas e interesadas en colaborar con la seguridad pública. En el Comité Estatal quedarán integrados además los Presidentes de los Comités Municipales.

A fin de que la sociedad tenga una mejor representatividad en las funciones que la Ley General le confiere, el Gobernador y los Presidentes Municipales, convocarán a las organizaciones de los diferentes sectores sociales de su comunidad, para que propongan a sus representantes ante los Comités de Participación Ciudadana respectivos.

Para ello y atendiendo a las particularidades de la organización social en cada lugar, deberá considerarse la invitación, entre otras personas de los:

- a) Representantes de las Asociaciones de Padres de Familia de los planteles escolares públicos y privados;
- b) Representantes de las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas;
- c) Representantes de los Colegios de Profesionistas;
- d) Servidores de las actividades educativas y de salud pública;
- e) Miembros de los medios de comunicación, particularmente a sus propietarios y directores;
- f) Miembros de fundaciones o juntas de asistencia privada, que tengan por objeto el apoyo y la asistencia social;
- g) Miembros de patronatos de apoyo a reos y menores liberados;
- h) Personal encargado de los servicios de atención a la población;
- i) Representantes de los organismos empresariales;
- j) Miembros de los clubes de servicio y demás organismos sociales intermedios;
- k) Miembros de instituciones u organizaciones de protección civil y de auxilio a la comunidad;
- l) Representantes de corporaciones de servicios privados de seguridad;
- m) Representantes de organizaciones gremiales; y



n) En general, a miembros de las organizaciones civiles interesadas en contribuir a mejorar la seguridad pública en su comunidad.

ARTICULO 88.- Dentro de los Consejos Estatal y Municipales para la Seguridad Pública que prevé esta ley, se promoverá la participación de la comunidad para:

- I. Conocer y opinar sobre políticas y seguridad pública;
- II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;
- III. Realizar labores de seguimiento;
- IV. Proponer reconocimientos por méritos y estímulos para los miembros de las Instituciones Policiales;
- V. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades;
- VI. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública; y
- VII. Fomentar la cooperación y participación ciudadana.

En los Consejos Estatales y Municipales, habrá un Comité de Participación Ciudadana que estará vinculado con cada una de las Instituciones de Seguridad Pública que funcione en la Entidad o Municipio.

ARTICULO 89.- Los Comités de Participación Ciudadana, coadyuvarán además de las instituciones ya mencionadas, a través de unidades de orientación, quejas y denuncias de las Instituciones de Seguridad Pública, que tendrán el objeto de impulsar campañas de comunicación social que orienten a la población en medidas preventivas y difundan sus derechos como víctimas del delito.

ARTICULO 90.- Las autoridades Estatales y Municipales serán respetuosas de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, relativo a la participación ciudadana en materia de seguridad pública.

En ningún caso la participación ciudadana suplirá las funciones y responsabilidades que sean competencia de las autoridades respectivas.

TITULO DECIMO DEL OTORGAMIENTO DE LA SEGURIDAD PERSONAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 91.- Para efectos de esta ley, se entiende como Seguridad Personal, a la protección mínima indispensable que otorga el Estado dentro de su territorio, a una persona que se



encuentre en los supuestos de este Título, con el propósito de salvaguardar su vida e integridad física o la de su familia.

Compete a la Secretaría y en su caso a la Procuraduría, otorgar la seguridad personal.

ARTICULO 92.- Aquella persona que requiera de seguridad personal por el desarrollo de una actividad lícita o por un hecho por el cual se vea involucrado accidentalmente, podrá solicitar a la autoridad competente, siempre y cuando se demuestre con los elementos que aporten en la solicitud correspondiente, que existe peligro que atente contra su vida, integridad física o la de su familia.

ARTICULO 93.- La Secretaría y la Procuraduría, dentro de sus programas de formación y capacitación incluirán el adiestramiento en Seguridad Personal, entre los elementos que conforman los Cuerpos de Seguridad Pública.

En la Policía Preventiva y Policía Ministerial, existirá una agrupación especializada en materia de seguridad personal. Los elementos de estos agrupamientos no estarán obligados a portar uniformes e insignias, durante la prestación del servicio, pero deberán portar la identificación correspondiente y mostrarla cuando le sea requerida por autoridad competente.

ARTICULO 94.- Es facultad del Secretario, autorizar las solicitudes para el otorgamiento de la seguridad personal en los siguientes casos:

I. Que la actividad lícita que la persona haya o esté desarrollando, sea prueba plena de que existe el peligro de que se atente contra su vida, integridad física o la de su familia;

II. Por un hecho en que se vea involucrado el particular, en forma accidental y exista el riesgo de que atente contra su vida, integridad física o la de su familia;

III. Cuando el particular acredite que sin provocación fue víctima de un hecho violento, realizado por otro u otros sujetos en forma premeditada e intencional, que puso en peligro o se atentó contra su vida, integridad física o la de su familia y existan pruebas o elementos que acrediten la posibilidad de un nuevo atentado;

IV. Sin trámite alguno, cuando por urgencia o hechos que se conozcan y ponga en riesgo la vida e integridad física de una persona o la de su familia; y

V. Los demás casos previstos por las leyes y demás ordenamientos.

ARTICULO 95.- La seguridad personal será otorgada como máximo hasta por un año, dicho término podrá ser prorrogado a criterio de la autoridad correspondiente, pero en ningún caso podrá exceder de tres años del calendario, a excepción de los servidores públicos determinados en el artículo siguiente.

La seguridad personal será gratuita para la persona beneficiada con este servicio; bajo los criterios técnicos y operativos que determine la autoridad correspondiente y dentro de las posibilidades presupuestales que se determinen para el efecto.



El Estado será responsable por el servicio de seguridad personal hasta donde técnica y humanamente sea posible.

El Estado no estará obligado a cubrir ningún otro concepto que no sea la prestación de la seguridad personal, dentro de los supuestos establecidos por esta ley, en todo caso las personas podrán presentar su queja ante el superior jerárquico o la autoridad que haya otorgado la orden cuando a su criterio se esté faltando a los principios que norman la actuación de los elementos de los cuerpos de seguridad contemplados en esta ley.

ARTICULO 96.- Los servidores públicos que tienen derecho a la seguridad personal durante el desempeño de sus cargos son:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Protección Ciudadana;
- IV. El Procurador General de Justicia;
- V. El Director General de Seguridad Pública; y
- VI. El Director de la Policía Ministerial.

Los demás servidores públicos en el supuesto de requerir de la seguridad personal por el ejercicio de sus funciones, se les aplicará lo previsto en los artículos 92 y 94 de esta ley.

ARTICULO 97.- La Procuraduría será la autoridad competente para proporcionar la seguridad personal, en los siguientes casos:

- I. Por orden judicial, en los términos del párrafo primero del artículo 95 de esta ley; y
- II. En el desempeño de sus respectivos cargos a:
 - a) El Gobernador del Estado;
 - b) El Procurador General de Justicia del Estado; y
 - c) El Director de la Policía Ministerial.

TITULO UNDECIMO DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD

CAPITULO UNICO

ARTICULO 98.- Corresponde al Estado la normatividad y control de los servicios privados de seguridad que se brinden exclusivamente dentro del territorio del Estado.



ARTICULO 99.- El servicio se prestará exclusivamente bajo las siguientes modalidades:

I. Protección y vigilancia:

- a) De bienes muebles o inmuebles; y
- b) De personas físicas.

La protección de las personas físicas no se refiere a escoltas personales, sin embargo, se podrán autorizar éstas a criterio de la Secretaría.

II. Custodia de bienes y valores; y

III. Traslado de bienes y valores.

ARTICULO 100.- Los particulares que se dediquen a la prestación del servicio privado de seguridad, deberán sujetarse a los siguientes requisitos y condiciones para la prestación del servicio:

I. Sólo podrán prestar este servicio las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que hayan obtenido la autorización y el registro correspondiente ante la Secretaría. Toda solicitud de registro deberá hacerse ante la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría, la cual formulará las observaciones que estime pertinentes;

II. Queda estrictamente prohibida la realización de funciones que constitucional o legalmente sean competencia exclusiva de los Cuerpos de Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas;

III. Cuando en el desempeño de sus labores conocieren de hechos que presumiblemente sean constitutivos de un delito o de pruebas que acrediten la presunta responsabilidad penal de un individuo, lo harán inmediatamente del conocimiento de la autoridad;

IV. Queda prohibido usar en su denominación, razón social o nombre, papelería, identificaciones, documentación y demás bienes de la negociación. Las palabras de "policía", "agentes", "investigadores" o cualquier otro que derive de los anteriores o que pueda dar a entender una relación con autoridades o con los Cuerpos de Seguridad Pública. El término "seguridad" solamente podrá utilizarse acompañado del adjetivo "privada";

V. Sólo podrán utilizar uniformes, insignias, divisas, colores o equipos diferentes de los que reglamentariamente corresponde usar a los Cuerpos de Seguridad Pública o a las Fuerzas Armadas en forma tal, que a simple vista no exista la posibilidad de confusión;

VI Las personas que intervengan en la prestación de los servicios privados de seguridad deberán cumplir con los requisitos de selección, capacitación y adiestramiento que al efecto señale el ordenamiento respectivo; se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo o ajenas a los servicios privados de seguridad;



VII. Llevarán un registro de su personal debidamente autorizado por la Secretaría, todas las altas y bajas de su personal, así como armamento y equipo proporcionado e información estadística deberán notificarse mensualmente a dicha dependencia. Las altas que se pretendan realizar deberán de consultarse al área administrativa correspondiente de la Secretaría, a efecto de que formule las observaciones que estime pertinentes; y

VIII. Responderán solidariamente de los daños y perjuicios que cause su personal al prestar sus servicios.

ARTICULO 101.- Corresponde a la Secretaría:

I. Autorizar el funcionamiento de las empresas que presten servicios privados de seguridad y llevar su registro;

II. Evaluar, por conducto de la unidad administrativa correspondiente y previo pago de los derechos respectivos, el funcionamiento de los servicios privados de seguridad;

III. Fijar los requisitos de forma para obtener la autorización e inscripción en el registro;

IV. Supervisar permanentemente al personal, los programas de profesionalización, el equipo y la operación de las empresas que presten servicios privados de seguridad. Para ello éstas tendrán la obligación de proporcionar la información que se les solicite y la Secretaría podrá realizar las visitas de inspección que estime necesarias; y

V. Sancionar conforme a lo previsto en este Título, a las empresas de servicios privados de seguridad cuando dejen de cumplir con los requisitos establecidos en esta ley o en otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 102.- Ningún elemento en activo de los Cuerpos de Seguridad Pública, ya sean de la Federación, del Estado de Oaxaca o de cualquier Entidad Federativa y Municipio, podrá ser socio o propietarios por sí o por interpósita persona de una empresa que preste servicios privados de seguridad.

ARTICULO 103.- Los casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas por parte de quienes presten sus servicios en las empresas a que se refiere el presente Título, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley Federal de la materia.

ARTICULO 104.- Los servicios privados de seguridad diseñarán e instrumentarán un programa permanente de capacitación y adiestramiento de su personal. Dicho programa deberá presentarse para su aprobación a la Secretaría, la cual podrá revisarlo periódicamente.

Compete al Consejo Estatal y a la Secretaría aplicar las disposiciones de la presente ley. Los prestadores y su personal, se regirán en lo conducente, por las normas que disponen la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente ley, incluyendo los principios de actuación y desempeño.

ARTICULO 105.- El incumplimiento por parte de los prestadores del servicio de seguridad privada a las obligaciones establecidas en esta ley y demás disposiciones aplicables, dará lugar a las siguientes sanciones:



- I. Amonestación, con publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y un diario de mayor circulación;
- II. Multa hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Suspensión temporal del registro hasta que se corrija el incumplimiento, con publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y un diario de mayor circulación; y
- IV. Cancelación del registro con publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y un diario de mayor circulación. En este último caso, la Secretaría notificará de la cancelación a otras autoridades, a efecto que realicen en los términos de su competencia los actos que legalmente procedan.

ARTICULO 106.- Las actividades encaminadas a proporcionar seguridad y protección a las instituciones de crédito deberán ajustarse además de lo dispuesto por la presente ley, a la Legislación Bancaria y a los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 107.- Los servicios privados de seguridad serán coadyuvantes a la función de seguridad pública. Sus integrantes tendrán la obligación de colaborar con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, el Estado o los Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se otorga al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos un plazo máximo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para la elaboración de la reglamentación que derive de la misma.

En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias en lo relativo a la disposición orgánica de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatales y Municipales se aplicará la normatividad existente, en lo que no se opongan a esta ley.

TERCERO.- Los elementos en activo que al entrar en vigor la presente Ley, no cumplan con los requisitos de ingreso a que se refiere la misma, no serán sujetos de revisión contractual alguna; la institución que corresponda, promoverá y facilitará que se cumplan esos requisitos tomando las medidas necesarias para ello.

CUARTO.- Conforme a las disposiciones legales aplicables, el Ejecutivo Estatal realizará las transferencias presupuestarias necesarias, a efecto de que el Sistema Estatal de Seguridad Pública y las instancias, los instrumentos, mecanismos y programas que lo conformen, puedan establecerse y desarrollar las funciones ordenadas en la presente Ley.

QUINTO.- Los Comités de Participación Ciudadana deberán integrarse e instalarse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento.



SEXTO.- Las personas prestadoras de servicios de seguridad privada en el territorio del Estado, que no cuenten con la autorización respectiva, gozarán de un plazo hasta de 120 días hábiles improrrogables, contadas a partir de la entrada en vigor de esta ley, para solicitar la autorización.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca, Oax., a 15 de marzo de 2001.

JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE. ALFREDO E. RAMOS VILLALOBOS.- DIPUTADO SECRETARIO. ALVARO DIAZ AZAMAR.- DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto ##.-

##.- mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 15 de marzo de 2001.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JOSE MURAT.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

Oaxaca de Juárez, Oax., a 15 de marzo del 2001.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

Al C...

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 22 DE MARZO DE 2005.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.